

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA

4125 *ORDEN de 2 de febrero de 1995 relativa a prórroga de la reserva provisional a favor del Estado, denominada «Faja de minerales piríticos del suroeste de España», inscripción número 369, comprendida en las provincias de Sevilla y Huelva.*

Por el Real Decreto 890/1991, de 6 de junio, se declaró la reserva provisional a favor del Estado, para investigación de recursos minerales de hierro, plomo, zinc, cobre, manganeso, oro, plata, cobalto, cadmio y cualquier otro asociado en los sulfuros polimetálicos, denominada «Faja de minerales piríticos del suroeste de España», comprendida en las provincias de Sevilla y Huelva, con el número de inscripción 369, y según el perímetro definido en el citado Real Decreto.

Mediante el Real Decreto 405/1993, de 12 de marzo, se dispuso la modificación de la referida zona de reserva, por división en catorce bloques y determinación de la modalidad de su investigación mediante concurso público entre empresas españolas y extranjeras.

Por Resolución de fecha 14 de abril de 1993, la Dirección General de Minas y de la Construcción convocó concurso público para la adjudicación de la investigación de las áreas de los catorce bloques correspondientes a la referida zona de reserva.

La Orden de 16 de noviembre de 1993, adjudicó la investigación de las áreas de los bloques en que quedó dividida la mencionada zona de reserva. Dicha adjudicación se efectuó por un período de tres años, a partir de la fecha de publicación de la Resolución de otorgamiento en el «Boletín Oficial del Estado», finalizando por tanto el 6 de diciembre de 1996.

Por el Real Decreto 988/1994, de 13 de mayo, se dispuso el levantamiento de las áreas que quedaron sin adjudicar en el concurso público mencionado anteriormente.

Las actividades desarrolladas por las empresas adjudicatarias de la investigación de los diferentes bloques, aconsejan el prorrogar el período de vigencia de la zona de reserva para poder continuar con los trabajos programados.

A tal fin y teniendo en cuenta lo establecido por los artículos 8.3 y 45 de la Ley 22/1973, de 21 de julio, de Minas y concordantes del Reglamento General para el Régimen de la Minería de 25 de agosto de 1978, resulta aconsejable dictar la oportuna disposición que establezca la prórroga de la zona de reserva citada.

En su virtud, este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Minas, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero.—Se prorroga la reserva a favor del Estado de los diferentes bloques que comprenden el área denominada «Faja de minerales piríticos del suroeste de España», con la excepción de las áreas que fueron levantadas por el Real Decreto 988/1994, de 13 de mayo.

Segundo.—Esta prórroga se concede hasta el 6 de diciembre de 1996, fecha coincidente con la finalización de la vigencia de la adjudicación de la investigación de los diferentes bloques de la zona de reserva, y podrá ser nuevamente prorrogado, atendiendo a los resultados de la investigación de la zona.

Tercero.—Las sociedades adjudicatarias de los diferentes bloques, deberán dar cuenta a la Dirección General de Minas y a la Comunidad Autónoma de Andalucía de la marcha de los trabajos realizados y resultados obtenidos.

Lo que comunico a V.I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 2 de febrero de 1995.—P. D. (Orden de 30 de mayo de 1991), el Secretario general de la Energía y Recursos Minerales, Alberto Lafuente Féliz.

Ilmo. Sr. Director general de Minas.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

4126 *ORDEN de 6 de febrero de 1995 por la que se homologa el contrato-tipo de compraventa de madera procedente de las zonas quemadas en el año 1994, para su transformación en sus diferentes usos industriales.*

De conformidad con la propuesta elevada por la Dirección General de Política Alimentaria, relativa a las solicitudes de homologación de un contrato-tipo de compraventa de madera procedente de las zonas quemadas en el año 1994, para su transformación en sus diferentes usos industriales, formulada por Asociación Nacional de Fabricantes de Papel y Cartón (ASPAPPEL) y Confederación Nacional de Empresarios de la Madera y Corcho (CONEMAC), de una parte, y por la Organización Profesional Agraria ASAJA, de otra parte, acogiéndose a la Ley 19/1982, de 26 de mayo, sobre Contratación de Productos Agrarios, y habiéndose cumplido los requisitos previstos en el Real Decreto 2556/1985, de 27 de diciembre, por el que se regulan los contratos de compraventa de productos agrarios, contemplados en la Ley 19/1982, modificado por el Real Decreto 1468/1990, de 16 de noviembre, así como los de la Orden de 9 de enero de 1986, por la que se establecen los procedimientos de homologación de los contratos-tipo, modificado por la Orden de 20 de diciembre de 1990, y a fin de que los solicitantes puedan disponer de un documento acreditativo de la contratación de materia prima ante el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, dispongo:

Artículo 1.

Se homologa, según el régimen establecido por el Real Decreto 2556/1985, de 27 de diciembre, por el que se regulan los contratos de compraventa de productos agrarios, modificado por el Real Decreto 1468/1990, de 16 de noviembre, el contrato-tipo de compraventa de madera procedente de las zonas quemadas en el año 1994, para su transformación en sus diferentes usos industriales, cuyo texto figura en el anexo de esta disposición.

Artículo 2.

El período de vigencia del presente contrato-tipo será hasta el 31 de diciembre de 1997, a partir de la entrada en vigor de la presente Orden.

Disposición final.

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 6 de febrero de 1995.

ATIENZA SERNA

Ilmos. Sres. Secretaria general de Alimentación y Director general de Política Alimentaria.

ANEXO

Contrato-tipo de compraventa de madera procedente de las zonas quemadas en el año 1994 para su transformación en sus diferentes usos industriales

Contrato número

En a de de 199

De una parte, como vendedor, don, con número de identificación fiscal, domicilio, localidad, provincia

SI/NO acogido al sistema especial agrario a efectos de IVA (1).

Actuando en nombre propio, como propietario de madera procedente de zonas quemadas o actuando como (2) de con código de identificación fiscal, denominado y con domicilio social en

calle número
y facultado para la firma del presente contrato

Y de otra parte, como comprador, don
con código de identificación fiscal/número de identificación fiscal
con domicilio en localidad
provincia representado en este acto por don
como de la misma y con capacidad necesaria para la formalización del
presente contrato.

Reconociéndose ambas partes con capacidad necesaria para contratar,
y declarando expresamente que adoptan el modelo de contrato-tipo homolo-
gado por Orden de de de 199... («Boletín
Oficial del Estado»), conciertan el presente contrato, de acuerdo
con las siguientes

ESTIPULACIONES

Primera. Objeto del contrato.—El vendedor se compromete a entregar
y el comprador a aceptar, por el precio y condiciones que se establecen
en el presente contrato, las toneladas de madera en rollo estimadas, deta-
lladas en el cuadro siguiente, que estarán sujetas a liquidación final en
función de los pesos obtenidos.

La madera es de pies afectados por incendios forestales en el año
1994 y procede de la siguiente finca:

Nombre de la finca:
Término municipal:
Superficie total de la finca:
Superficie afectada por el presente contrato:

Cantidades estimadas (toneladas)

Especie	Calidad			
	Sierra	Trituración	Leñas	Total
P. Insegnis				
P. Pinaster				
P. Sylvestris				
P. Halcpensis				
P. Pinca				
Leñas frondosas				
Total				

El vendedor se obliga a no contratar dichas existencias con más de
una industria o comprador.

Segunda. Especificaciones de calidad.—Las siguientes condiciones de
calidad vienen referidas a madera puesta en parque industrial con o sin
corteza.

Las calidades vendrán determinadas por el diámetro en punta delgada
de las trozas y su longitud de acuerdo con las necesidades del comprador.

Diámetro en punta delgada de la troza

=> 18 centímetros con corteza	Calidad sierra
=> 10 centímetros con corteza	Calidad trituración

Tercera. Calendario de entregas.—Entre ambas partes se acuerda el
plazo de explotación hasta la fecha (3).

Calendario de entregas a la empresa adquirente. Las entregas se rea-
lizarán a medida que se vaya efectuando la explotación en las fincas, no
permaneciendo la madera en el bosque una vez cortada más de quince
días, para las compras por tonelada, y más de tres meses para las compras
por estéreo, salvo condiciones adversas, suficientemente justificadas.

Cuando la madera pierda las características físico-químicas para ser
utilizada en cualquier uso industrial de transformación, se entenderá que
queda excluida del contrato.

Los parques de recepción de la madera serán los siguientes:

Cuarta. Precio mínimo.—El precio mínimo de la madera extraída y
puesta en parque industrial o destino, establecido por los representantes
de las partes interesadas, es de:

Tipo de madera	Precio Pesetas/Toneladas
Madera de sierra 18 centímetros de diámetro c/c mínimo:	
Pinus Insignis, P. Nigra y P. Sylvestris	6.000 (4)
Pinus Pinaster	5.500 (4)
Pinus Pinca y P. Halepensis	5.000 (4)
Madera de trituración 10 centímetros de diámetro c/c mínimo:	
Todas las especies de resinas	4.000 (4)
Leñas destinadas a otros usos:	
Frondosas	4.000 (4)

Los gastos posteriores de cargas fiscales y toda clase de manipulaciones,
si las hubiera, serán a cargo del comprador.

Quinta. Precio a percibir:

Especie	Toneladas/volumen	Pesetas/Unidad en (5)	Importe
Total			

Las cantidades anteriormente expresadas son estimativas y en base
a ellas el importe total estimado de este contrato es de pesetas.

El coste real resultará de la liquidación de acuerdo con los pesos reales
o unidad equivalente.

Sexta. Condiciones de pago.—El comprador liquidará al propietario
forestal, el producto recibido a treinta días fecha factura, de acuerdo con
la estipulación anterior. Se admitirán vencimientos a más largo plazo
cuando se establezcan de mutuo acuerdo.

Séptima. Recepción y control.—En parque o destino se efectuará el
peso o la medición de los estéreos dando copia mecanizada del tique al
vendedor, y el control in situ de la calidad.

Las básculas objeto de peso estarán sujetas a comprobaciones perió-
dicas y siempre y cuando haya reclamaciones por parte de los vendedores.

Octava. Indemnizaciones.—Salvo los casos de fuerza mayor demos-
trada, derivados de huelgas, siniestros, situaciones catastróficas o adver-
sidades climatológicas producidas por causas ajenas a la voluntad de las
partes, circunstancias que deberán comunicarse dentro de los treinta días
siguientes a haberse producido, el incumplimiento de este contrato a efec-
tos de entrega y recepción del producto dará lugar a una indemnización
de la parte responsable a la parte afectada por una cuantía estimada en
el 100 por 100 del valor estipulado para el volumen de mercancía objeto
de incumplimiento de este contrato.

En todo caso, será necesario que en dicho incumplimiento se aprecie
la decidida voluntad de inatender la obligación contraída, pudiendo aceptar
las partes que tal apreciación se haga por la Comisión de Seguimiento.

Cuando el incumplimiento se derive de negligencia o morosidad de
cualquiera de las partes, éstas podrán aceptar que la Comisión de Segui-
miento aprecie tal circunstancia y estime la proporcionalidad entre el
grado de incumplimiento y la indemnización correspondiente, que en nin-
gún caso sobrepasará la establecida en el párrafo anterior.

En cualquier caso, la comunicación deberá presentarse de forma feha-
ciente ante la Comisión de Seguimiento dentro de los días siguientes
a producirse el incumplimiento.

Novena. Comisión de Seguimiento.—El control, seguimiento y vigilan-
cia del cumplimiento del presente contrato a los efectos de los derechos
y obligaciones de naturaleza privada, se realizará por la Comisión de Segui-
miento correspondiente, que se constituirá conforme a lo establecido en
la Orden de 1 de julio de 1992 («Boletín Oficial del Estado» del 9), por
la que se regulan las Comisiones de Seguimiento de los contratos-tipo
de compraventa de productos agrarios, así como en la Orden de 20 de

noviembre de 1992 («Boletín Oficial del Estado» de 1 de diciembre), por la que se establecen los plazos para su constitución. Dicha Comisión se constituirá con representación paritaria de los sectores comprador y vendedor y cubrirá sus gastos de funcionamiento mediante aportaciones paritarias a razón de pesetas por kilogramo contratado.

Décima. Forma de resolver las controversias.—Cualquier diferencia que pueda surgir entre las partes en relación con la interpretación o ejecución del presente contrato y que las mismas no logran resolver de común acuerdo o por la Comisión, será sometida al arbitraje regulado en la Ley 36/1988, de 5 de diciembre, con la especialidad prevista en la Ley 19/1982, de 26 de mayo, sobre Contratación de Productos Agrarios, consistente en que el árbitro o árbitros serán nombrados por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

De conformidad con cuanto antecede y para que conste a los fines procedentes, se firman los preceptivos ejemplares y a un solo efecto en el lugar expresado en el encabezamiento.

El comprador,

El vendedor,

- (1) Táchese lo que no proceda.
- (2) Apoderado, Administrador o representante autorizado.
- (3) Fijar fecha.
- (4) Pesetas/tonelada o el equivalente en pesetas/estéreo que acuerde la Comisión de Seguimiento.
- (5) En pie, cargadero, estación RENFE, parque industrial.

4127 *ORDEN de 8 de febrero de 1995 por la que se definen el ámbito de aplicación, las condiciones técnicas mínimas de cultivo, rendimientos, precios y fechas de suscripción en relación con el Seguro Combinado de Helada, Pedrisco y Viento en Brócoli, comprendido en los planes anuales de seguros agrarios combinados.*

De conformidad con lo establecido en la Ley 87/1978, de 28 de diciembre, de Seguros Agrarios Combinados, y lo indicado en el Reglamento que la desarrolla, en relación con las funciones encomendadas a la Entidad Estatal de Seguros Agrarios, en lo que se refiere al Seguro Combinado de Helada, Pedrisco y Viento en Brócoli, y, a propuesta de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios, dispongo:

Artículo 1.

El ámbito de aplicación del seguro lo constituyen las parcelas situadas en las comarcas y provincias relacionadas en el anejo y teniendo en cuenta las características que en el mismo se establecen.

Las parcelas objeto de aseguramiento cultivadas por un mismo agricultor o explotadas en común por entidades asociativas agrarias (sociedades agrarias de transformación, cooperativas, etc.), sociedades mercantiles (sociedad anónima, limitada, etc.) y comunidades de bienes deberán incluirse obligatoriamente para cada clase en una única declaración de seguro.

A los solos efectos del seguro se entiende por:

Parcela: Porción de terreno cuyas lindes pueden ser claramente identificadas por cualquier sistema de los habituales en la zona (paredes, cercas, zanjas, setos vivos o muertos, accidentes geográficos, caminos, etc.) o por cultivos o variedades diferentes u otras características que se especifiquen en el anejo. Si sobre una parcela hubiera cesiones en cualquier régimen de tenencia de las tierras, todas y cada una de ellas serán reconocidas como parcelas diferentes.

Artículo 2.

Es asegurable la producción de brócoli susceptible de recolección dentro del período de garantía, y de acuerdo con lo establecido en el anejo. No son asegurables:

Las parcelas destinadas a experimentación o ensayo tanto de material vegetal como de técnicas o prácticas culturales.

Las parcelas que se encuentran en estado de abandono.

Las producciones correspondientes a huertos familiares destinadas al autoconsumo.

Artículo 3.

Para el cultivo cuya producción es objeto del seguro deberán cumplirse las condiciones técnicas mínimas, establecidas en el anejo.

Lo anteriormente indicado y, con carácter general, cualquier otra práctica cultural que se utilice deberá realizarse según lo acostumbrado en

cada comarca por el buen quehacer del agricultor y en concordancia con la producción fijada en la declaración de seguro.

En caso de deficiencia en el cumplimiento de las condiciones técnicas mínimas de cultivo el asegurador podrá reducir la indemnización en proporción a la importancia de los daños derivados de la misma y el grado de culpa del asegurado.

Artículo 4.

El agricultor deberá fijar, en la declaración del seguro, como rendimiento de cada parcela el que se ajuste a sus esperanzas reales de producción, teniendo en cuenta lo que se especifica a tal efecto en el anejo.

Si la «Agrupación de Entidades Aseguradoras de los Seguros Agrarios Combinados, Sociedad Anónima» (en adelante agrupación no estuviera de acuerdo con la producción declarada en alguna/s parcela/s se corregirá por acuerdo amistoso entre las partes. De no producirse dicho acuerdo corresponderá al asegurado demostrar los rendimientos.

Artículo 5.

Los precios unitarios a aplicar para las distintas especies y variedades, a efectos del seguro, pago de primas e importe de indemnizaciones en caso de siniestro, serán elegidos libremente por el agricultor, con el límite máximo que se determine para cada campaña de producción, teniendo en cuenta lo estipulado en el anejo.

La Entidad Estatal de Seguros Agrarios podrá proceder a la modificación de los citados precios máximos, con anterioridad al inicio del período de suscripción y dando comunicación de la misma a la agrupación.

Artículo 6.

Las garantías del seguro se inician con la toma de efecto una vez finalizado el período de carencia y en las condiciones y fechas especificadas en el anejo.

Las garantías finalizarán en las fechas más tempranas de las relacionadas:

En el momento de la recolección.

Cuando se sobrepase la madurez comercial.

Según lo establecido en el anejo.

Artículo 7.

Teniendo en cuenta los períodos de garantía anteriormente indicados y lo establecido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados, la suscripción del Seguro se realizará en el período establecido en el anejo.

Excepcionalmente, la Entidad Estatal de Seguros Agrarios podrá proceder a la modificación del período de suscripción, si las circunstancias lo aconsejasen, dándose comunicación de dicha modificación a la Agrupación.

Si el asegurado poseyera parcelas de cultivo de la misma clase, situadas en distintas provincias, incluidas en el ámbito de aplicación de este seguro, la formalización del Seguro con inclusión de todas ellas deberá efectuarse dentro del plazo que antes finalice de entre los anteriormente fijados para las distintas provincias en que se encuentren dichas parcelas.

La entrada en vigor del seguro se iniciará a las veinticuatro horas del día en que se pague la prima por el tomador del seguro y siempre que previa o simultáneamente se haya formalizado la declaración de seguro.

En consecuencia, carecerá de validez y no surtirá efecto alguno la declaración cuya prima no haya sido pagada por el tomador del seguro dentro de dicho plazo. Para aquellas declaraciones de seguro que se formalicen el último día del período de suscripción del seguro se considerará como pago válido el realizado en el siguiente día hábil al de finalización de la suscripción.

Artículo 8.

A efectos de lo establecido en el artículo 4 del Reglamento para la aplicación de la Ley 87/1978, sobre Seguros Agrarios Combinados, aprobado por Real Decreto 2329/1979, de 14 de septiembre, y de acuerdo con lo establecido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados, se considerarán como clases de cultivo las establecidas en el anejo.

En consecuencia, el agricultor que suscriba este seguro deberá asegurar la totalidad de las producciones de igual clase que posea en el ámbito de aplicación. Asimismo se deberán cumplimentar declaraciones distintas para cada una de las clases que se aseguren.